

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-66/2020

ACTORA: AMADA MONDRAGÓN
HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
GUADALUPE SILVA ROJAS

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE:** JOSÉ LUIS CEBALOS
DAZA

SECRETARIADO: EMMANUEL
TORRES GARCÍA, DANIEL ÁVILA
SANTANA Y GREYSI ADRIANA MUÑOZ
LAISEQUILLA

Ciudad de México, a catorce de marzo de dos mil veinte¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **revoca** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMX-JEL-058/2020 porque fue incorrecto desechar el medio de impugnación presentado por la actora bajo el razonamiento de que lo presentó de manera extemporánea, no obstante, en **plenitud de jurisdicción** declara la improcedencia del mismo.

GLOSARIO

¹ En adelante las fechas referidas deben entenderse actualizadas a este año, salvo precisión en contrario.

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política de la Ciudad de México
Consulta	Proceso de participación ciudadana consistente en la consulta respecto del presupuesto participativo correspondiente a 2020 (dos mil veinte)
Convocatoria	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 (dos mil veinte) y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021 (dos mil veinte y dos mil veintiuno)
Instituto Local	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Participación Ciudadana	Ley de Participación de la Ciudad de México
Ley Procesal Local	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Presupuesto Participativo	Presupuesto participativo correspondiente a 2020 (dos mil veinte)
Proyecto	Proyecto de presupuesto participativo de la Unidad Álamos II, de la Alcaldía Benito Juárez identificado con el folio IECM2020/DD17/0461, denominado Apoyo a la reconstrucción del edificio Xola número 32 para veintinueve familias en estado de vulnerabilidad derivado del sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete
Tribunal Local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

I. Proceso de participación ciudadana.

1. Convocatoria. El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, mediante acuerdo IECM/ACU-CG-019/2019, el Consejo General del Instituto Local emitió la Convocatoria.

2. Registro de proyectos. Del trece de diciembre de dos mil diecinueve al trece de enero, de manera presencial y digital se registraron los proyectos para ejercer el presupuesto participativo de dos mil veinte y dos mil veintiuno.

3. Publicación de los proyectos específicos dictaminados. Acorde a la Convocatoria, el dieciocho de enero se debían publicar los resultados de los dictámenes realizados a los proyectos registrados.

II. Juicio electoral local.

1. Presentación. El veintiuno de febrero la actora presentó juicio electoral contra de la dictaminación positiva del Proyecto.

2. Resolución impugnada. El dos de marzo, el Tribunal Local desechó su demanda al considerar que fue presentada de manera extemporánea.

III. Juicio Electoral.

1. Presentación. El once de marzo fue recibido en esta Sala el Juicio Electoral presentado por la actora contra la resolución impugnada, con el que se formó el expediente **SCM-JE-11/2020** que fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

2. Radicación. Mediante

3. Reencauzamiento. Mediante acuerdo plenario de trece de marzo el Pleno de la Sala Regional determinó reencauzar la demanda de Juicio Electoral a Juicio de la Ciudadanía.

IV. Juicio de la Ciudadanía.

1. Turno. Mediante proveído de trece de marzo el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó formar el expediente **SCM-JDC-66/2020**, y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

2. Radicación. Por acuerdo de trece de marzo, la Magistrada instructora tuvo por recibido el expediente en la ponencia a su cargo.

3. Admisión y cierre de instrucción. El catorce siguiente, la Magistrada admitió el juicio y declaró cerrada la instrucción quedando el expediente en estado de resolución.

4. Engrose. En sesión pública de esa misma fecha, el Pleno de la Sala Regional rechazó por mayoría de votos de los Magistrados Héctor Romero Bolaños y José Luis Ceballos Daza el proyecto de sentencia presentado por la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, designándose como encargado del engrose al Magistrado José Luis Ceballos Daza.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que fue promovido por una ciudadana a fin de controvertir una resolución emitida por el Tribunal Local, relacionada con el proceso para el ejercicio del Presupuesto Participativo; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución: artículos 41 párrafo 2 base VI y 99 párrafo 4 fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 186 fracción III inciso c), y 195 fracción IV inciso c).

Ley de Medios: Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f), y 83 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017² por el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el ámbito territorial de las (5) cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

Esto, porque es la actora alega violaciones a sus derechos político-electorales, derivadas del desechamiento de la demanda en que combatía un proyecto registrado para participar en la Consulta.

Si bien los citados artículos hacen referencia explícita a la competencia para salvaguardar derechos político-electorales en las elecciones populares, sirven de fundamento para proteger el derecho de voto de la ciudadanía en procesos de consulta

² Aprobado el veinte de julio de dos mil diecisiete.

como el que nos ocupa, en los que la ciudadanía elige los proyectos que considera tienen mayor impacto en el beneficio social para las colonias que habitan.

Ello, porque en esos ejercicios de participación ciudadana se encuentra involucrado, entre otros, el derecho político de la ciudadanía de votar en un proceso electivo -la toma de decisiones para el Presupuesto Participativo-, cuya tutela corresponde en última instancia, a este Tribunal Electoral.

Además, el Juicio de la ciudadanía es la vía idónea para controvertir actos derivados de los procesos de participación ciudadana, ya que la Ley de Participación Ciudadana hace extensivo el derecho al voto activo y pasivo en tales procesos, por lo que, en atención a las razones que sustentan la jurisprudencia 40/2010³ de la Sala Superior de rubro: **REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO** es procedente conocer la impugnación de la actora en esta vía.

Aunque la citada tesis únicamente hace referencia expresa al referéndum y plebiscito, los efectos del citado criterio son extensivos a las consultas reguladas en la Ley de Participación Ciudadana, atendiendo al principio jurídico que establece que a igual razón debe corresponder igual disposición, de conformidad con el artículo 14, párrafo tercero constitucional.

Por ello, esta Sala Regional estima que tiene competencia para salvaguardar el derecho político-electoral que según la actora

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010, páginas 42 a 44.

fue vulnerado, ya que la referida ley establece que el derecho a participar en la consulta se ejerce a través del voto, cuya salvaguarda corresponde a este Tribunal⁴.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7 párrafo 2, 8 párrafo 1 y 9 párrafo 1, 13 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios:

a) Forma. La actora presentó su demanda por escrito, con su nombre y firma autógrafa, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, identificó el acto impugnado, expuso hechos, agravios y ofreció pruebas.

b) Oportunidad. Al respecto, debe señalarse que de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Medios durante los procesos electorales todos los días y horas se consideran hábiles.

En el mismo sentido, el artículo 357 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México señala que durante los procesos electorales y de participación ciudadana todos los días y horas son hábiles.

No obstante, el artículo 41 párrafo tercero de la Ley Procesal Local establece que los asuntos generados durante los procesos de participación ciudadana no se sujetarán a la regla anterior.

⁴ En similares términos razonó esta Sala Regional su competencia para conocer los juicios SDF-JDC-2227/2016 y SCM-JDC-1329/2017.

Lo anterior permite concluir que la disposición jurídica podría generar una confusión respecto de si en este tipo de controversia debe considerarse todos los días como hábiles, o no como lo señala el párrafo tercero del artículo 41 de la Ley Procesal Local, para efectos del cómputo del plazo para la presentación de medios de impugnación.

Por tanto, esta Sala Regional considera que el plazo para impugnar actos derivados de procesos de participación ciudadana debe sujetarse a la regla de los cuatro días hábiles contados a partir del conocimiento del acto.

Atento a lo anterior esta Sala Regional concluye que la demanda es oportuna porque fue presentada dentro del plazo de cuatro días que señala la Ley de Medios.

Lo anterior es así pues la resolución fue emitida el dos de marzo y notificada el siguiente cuatro, por lo que si la demanda fue presentada el diez, resulta evidente que fue presentada dentro de los cuatro días hábiles siguientes a que fue notificada.

c) Legitimación. La actora cuenta con legitimación ya que acude por su propio derecho, a controvertir la resolución impugnada en la que también fue parte actora.

d) Interés jurídico. La actora tiene interés jurídico porque también lo fue en el juicio en que se emitió la resolución que impugna al estimar que afecta sus derechos.

e) Definitividad. Queda satisfecho este requisito ya que no existe otro medio de defensa que la actora deba agotar para controvertir la resolución impugnada antes del presente juicio.

TERCERA. Síntesis de la resolución impugnada.

El Tribunal Local desechó la demanda presentada por la actora al considerar que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 49 fracción IV de la Ley Procesal Local, relativa a la presentación extemporánea del medio de impugnación.

El Tribunal Local señaló que acorde al artículo 41 en relación con el 42 de la Ley Procesal Local, exclusivamente tratándose de los procesos de participación ciudadana que fueran de su competencia, todos los días y hora eran hábiles y que los medios de impugnación debían presentarse dentro de los cuatro días posteriores a que la parte actora tuviera conocimiento del acto impugnado.

En ese sentido, razonó que desde la Convocatoria se encontraba establecido que los dictámenes correspondientes se publicarían en la plataforma de participación, en la página de internet del Instituto Local, en los estrados de las treinta y tres Direcciones Distritales y en las redes sociales del Instituto Local, a partir del dieciocho de enero.

Al respecto, expuso que se encontraba acreditado que el dictámen controvertido por la actora se emitió el veintitrés de enero y se publicó el veinticinco siguiente mediante el “Listado de Proyectos Específicos Dictaminados para la Consulta de Presupuesto Participativo” que fue fijado en los estrados de la Dirección Distrital.

Además, precisó que se encontraban publicados en los diversos métodos de difusión previstos en la Convocatoria, por

lo que si la actora presentó su demanda el veinte de febrero resultaba evidente su extemporaneidad.

Finalmente, señaló que adoptar una postura diferente trastocaría el principio de definitividad de las etapas en el proceso de consulta lo que, a su vez, impactaría en el principio de certeza.

CUARTO. Planteamiento del caso

- **Suplencia**

De conformidad con el artículo 23 de la Ley de Medios, esta Sala tiene la obligación de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios de las demandas que estudie cuando puedan deducirse claramente de los hechos, cuestión que se atenderá al hacer el siguiente resumen de los agravios de la actora.

- **Resumen de agravios**

En esencia, la actora señala que con la resolución del Tribunal Local que desechó su demanda se impide su acceso efectivo a la justicia.

Lo anterior pues considera que la ciudadanía no se encuentra obligada a conocer los plazos de término y como habitante de la colonia tuvo conocimiento de la difusión del proyecto que alega.

- **Causa de pedir**

A decir de la actora, el Tribunal Local vulneró el principio de fundamentación y motivación al desechar su demanda con una incorrecta argumentación pues no tomó en cuenta que la ciudadanía no se encuentra obligada a conocer los plazos y fechas establecidas en la Convocatoria.

- **Pretensión**

La actora pretende que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada.

- **Controversia**

Determinar si el Tribunal Local desechó correctamente el medio de impugnación al acreditarse que la actora presentó de manera extemporánea su demanda o, por el contrario, el Tribunal Local no fundó y motivó debidamente la resolución impugnada.

QUINTO. Estudio de fondo

- **Metodología**

Los planteamientos que realiza la actora para evidenciar la ilegalidad de la resolución impugnada están vinculados, por lo que se estudiarán conjuntamente. Esto no la perjudica, pues lo importante es que todos sus planteamientos sean atendidos⁵.

- **Contestación de agravios**

⁵ Sirve de apoyo la jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

A juicio de esta Sala Regional el agravio es **infundado** en una parte y **fundado** en otra como se explica a continuación.

- **La ciudadanía no está obligada a conocer los plazos**

Esta Sala Regional considera **infundada** la afirmación de la actora por las razones siguientes:

El artículo 26, inciso B, de la Constitución local señala que las personas tienen derecho a decidir sobre el uso, administración y destino de los proyectos y recursos asignados al presupuesto participativo para el mejoramiento y recuperación de espacios públicos en la Ciudad de México.

Por su parte, la Ley de Participación Ciudadana⁶ señala en su artículo 113 que el presupuesto participativo es el instrumento mediante el cual **la ciudadanía** ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el Gobierno de la Ciudad de México, para la optimización del entorno, proponiendo proyectos de obras, servicios, equipamiento e infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.

El procedimiento inicia⁷ con la emisión de la convocatoria por parte del Instituto Local, en la que debe informar de manera clara y precisa las distintas etapas en que se desarrollará el proceso. En el caso, el dieciséis de noviembre de dos mil

⁶ Vigente a partir del doce de agosto de dos mil diecinueve.

⁷ En términos del artículo 120 de la Ley de Participación Ciudadana.

diecinueve, mediante acuerdo IECM/ACU-CG-019/2019⁸, el Consejo General del Instituto Local emitió la Convocatoria.

La Convocatoria está dirigida a todas las personas habitantes, vecinas y ciudadanía, a las organizaciones de la sociedad civil y a quienes integran los órganos de representación ciudadana de la Ciudad de México, para participar en la consulta de Presupuesto Participativo -entre otros procesos-.

En lo que interesa, la Convocatoria señala las siguientes bases del proceso:

Base	fecha
Registro de proyectos	Del (13) trece de enero de (2019) dos mil diecinueve al (13) trece de enero
Publicación de los proyectos registrados	(15) quince de enero
Instalación del Órgano Dictaminador⁹	Del (13) trece al (18) dieciocho de diciembre de (2019) dos mil diecinueve
Dictaminación de proyectos registrados	Del (26) veintiséis de diciembre de (2019) dos mil diecinueve al (17) diecisiete de enero
Publicación de los proyectos específicos dictaminados	(18) dieciocho de enero

⁸ Consultable en: <https://www.iecm.mx/consejo-general/8604-2/acuerdos-aprobados-por-el-consejo-general-del-iecm-de-noviembre-de-2019/>

⁹ Con fundamento en el artículo 126 de la Ley de Participación Ciudadana, así como en la Base Cuarta punto 2 de la Convocatoria, la alcaldía debe crear el Órgano Dictaminador que se integrará de la siguiente manera:

- Personas con voz y voto: (5) cinco especialistas provenientes de instituciones académicas con experiencias en las materias relacionadas con los proyectos a dictaminar, que serán propuestas por el Instituto Local; la persona Concejal que presida la Comisión de Participación Ciudadana, o en caso de no existir dicha Comisión, será la o el Concejal que el propio Concejo determine; (2) dos personas de mando superior administrativo de la alcaldía, afines a la naturaleza de los proyectos presentados; la persona titular del área de participación ciudadana de la alcaldía.
- Personas con voz, pero sin voto: (1) una persona contralora ciudadana, designada por la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México; y (1) una persona Contralora de la alcaldía.

Difusión de los proyectos dictaminados positivamente	Del (27) veintisiete de enero al (4) cuatro de marzo
Jornada Electiva Única	Modalidad digital (Sistema electrónico): del (8) ocho al (12) doce de marzo Tradicional (presencial): domingo (15) quince de marzo
Asamblea informativa y selección	Durante el mes de abril
Asambleas de evaluación y rendición de cuentas	Durante el segundo semestre del año (2020) dos mil veinte, se convocará para informar tantas veces sea necesario.

Debe señalarse que la Convocatoria es un instrumento que brinda certeza¹⁰ a la ciudadanía al dotar de claridad y seguridad respecto de las diversas etapas, reglas, plazos, condiciones, requisitos y demás cuestiones relativas al del procedimiento para llevar a cabo la consulta ciudadana sobre el Presupuesto Participativo.

Ahora bien, la parte **infundada** del agravio de la actora radica en que, contrario a lo que sostiene, la aplicación de la Convocatoria no debe ser diferenciada entre las personas que participan con proyectos en el proceso para el ejercicio del Presupuesto Participativo y las que no.

Ello, toda la ciudadanía de la Ciudad de México tiene la posibilidad de participar de manera activa en el proceso de Presupuesto Participativo y justamente su impugnación es una forma de participación en el mismo, por lo que está vinculada a la Convocatoria.

¹⁰ Según lo interpretó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 144/2005: **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, noviembre de (2005) dos mil cinco, página 111.

Lo anterior, porque tanto la Constitución local como la Ley de Participación Ciudadana disponen que los instrumentos de participación son mecanismos democráticos con que cuentan las personas para hacer efectivo su derecho a decidir sobre la aplicación de los recursos asignados al presupuesto participativo.

Con esa finalidad, la Convocatoria¹¹ se encuentra dirigida a todas las personas habitantes, vecinas y ciudadanía, además de las organizaciones de la sociedad civil y a quienes integran los órganos de representación ciudadana de la Ciudad de México.

Con lo anterior se tiene que **la Convocatoria se dirige de forma general e igual a toda la ciudadanía**, para provocar la participación de ésta y que tenga conocimiento de las diversas etapas de la Consulta en la que puede participar.

De ahí que no sea correcto afirmar que la Convocatoria debe aplicar de una manera a las y los ciudadanos que participan en el proceso y las personas que no participan, pues, como se apuntó, está dirigida de forma general a toda la ciudadanía por lo que toda la ciudadanía tiene derecho a participar en los procesos a los que convoca y las reglas deben aplicarse por igual a ese universo convocado (toda la ciudadanía).

¹¹ Al respecto véase dicha información en el vínculo electrónico <https://www.iecm.mx/consejo-general/8604-2/acuerdos-aprobados-por-el-consejo-general-del-iecm-de-noviembre-de-2019/>, el cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y la tesis de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013, página 1373.

No pasa inadvertido el argumento de la actora relativo a que las personas que la ciudadanía -que no participan de manera directa- en el proceso no están obligadas a conocer cada etapa. Ello porque justamente la finalidad de la Convocatoria **es que toda la ciudadanía participe en el proceso, por lo que informa que se llevará a cabo, y las etapas y reglas que lo regirán**, con independencia de las personas que decidan involucrarse en el mismo.

- **Indebida argumentación para desechar la demanda**

Esta Sala Regional advierte que el Tribunal Local **utilizó una indebida argumentación para desechar la demanda al considerarla extemporánea.**

El Tribunal Local señaló que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 49 fracción IV de la Ley Procesal Local, relativa a la presentación extemporánea del medio de impugnación.

Razonó que en el expediente se encontraba constancia de las copias del dictámen y advirtió que fue emitido el veintitrés de enero.

Además de lo anterior señaló que existía copia certificada remitida por la Dirección Distrital 17 de las cédulas de publicación y retiro de los estrados de los que desprendió que el *Acta circunstanciada por la que se hace constar la publicación del listado de los proyectos dictaminados para los ejercicios fiscales dos mil veinte y dos mil veintiuno, por parte del órgano dictaminador de la Demarcación Territorial Benito Juárez*, se hizo del conocimiento público el veinticinco de enero.

Además, indicó que desde la Convocatoria se había establecido que la publicación sería mediante la Plataforma de Participación, la página de internet del Instituto Local, los estrados de las treinta y tres Direcciones Distritales y las redes sociales del Instituto Local.

No obstante, de la valoración del expediente¹² **esta Sala Regional no advierte que exista certeza respecto de la fecha de publicación** de los resultados de la dictaminación del proyecto impugnado por la actora, por lo tanto, **el Tribunal Local debió tomar como fecha de conocimiento del acto impugnado el señalado por ella.**

La Convocatoria establece en su BASE SEXTA que la publicación de los proyectos específicos dictaminados sería el dieciocho de enero mediante: **(i)** la Plataforma de Participación, **(ii)** la página de internet del Instituto Local, **(iii)** los estrados de las treinta y tres Direcciones Distritales, así como **(iv)** en redes sociales.

De las constancias que existen en el expediente remitido por el Tribunal Local se advierte que el dictamen controvertido fue emitido el veintitrés de enero y publicado el veinticinco siguiente, constancias que hacen prueba plena de la emisión de los dictámenes en la fecha señalada al haber sido

¹² En el entendido de que consisten en documentales públicas, privadas e instrumental de actuaciones, según la Ley de Medios, con distinto valor probatorio atendiendo a su naturaleza, las que serán observadas de manera conjunta de acuerdo con las reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia.

proporcionadas en copia certificada por la Titular de la Dirección Distrital 17 del Instituto Local¹³.

De lo anterior se desprende que, por una parte, la Convocatoria señala que los dictámenes debieron publicarse el dieciocho de enero y, por otra, el propio dictamen evidencia que fue emitido el veintitrés de enero y publicado hasta el veinticinco siguiente.

Ahora bien, la Convocatoria estableció una fecha precisa de publicación de los dictámenes -misma que no se cumplió en el caso-, así como diversos métodos de publicación de éstos.

Al respecto, en el expediente solo está acreditada la publicación en estrados de la Dirección Distrital, pero no hay constancia que acredite la fecha de publicación en la página de internet del Instituto Local, en la Plataforma de Participación y en las redes sociales.

Es por esto por lo que, la Sala Regional considera que no hay certeza respecto de las fechas establecidas en la Convocatoria, pues es evidente que las fechas señaladas en la misma no se cumplieron y, por otro lado, que supondría una carga no justificada para la actora que, pasada la fecha en que los dictámenes debían ser publicados -sin que tal actuación se realizara-, ella debiera asistir cada día a revisar los estrados de la Dirección Distrital.

¹³ Hojas 46 a 58 del Cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa remitidas por dicha autoridad en cumplimiento del requerimiento realizado por el Magistrado Instructor el veintinueve de febrero.

En este punto es importante resaltar la falta de constancia que acredite la fecha en que los dictámenes fueron publicados por todos los demás medios señalados en la Convocatoria.

Esto, pues las autoridades estaban obligadas a publicar **-por todos los medios referidos-** los dictámenes **el dieciocho de enero**. Así, era exigible a la ciudadanía estar al pendiente de tal publicación en esa fecha, pero si ese día no se publicaron los dictámenes impugnados originalmente, no puede exigirse a la actora que estuviera al pendiente de una publicación extemporánea.

Adicionalmente, la obligación de publicar los dictámenes en todos los medios referidos en la Convocatoria, permitía a la ciudadanía tener la certeza de que con consultar uno de ellos bastaría para conocer los dictámenes emitidos; sin embargo, en el caso, solo hay constancia de la publicación **extemporánea** del dictamen del proyecto impugnado en los estrados de la Dirección Distrital, pero no hay prueba de la fecha en que fueron publicados en los demás medios establecidos en la Convocatoria.

Por tanto, ante la falta de certeza de la fecha de notificación del dictamen en que consta el proyecto que impugnaba ante el Tribunal Local, en todos los medios señalados en la Convocatoria y prevaleciendo el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución, **debió tenerse por oportuna su demanda**, como indica la jurisprudencia **8/2001**¹⁴ de la Sala Superior de rubro: **CONOCIMIENTO DEL ACTO**

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.

En consecuencia, esta Sala Regional estima que la resolución impugnada debe **revocarse**.

Ahora bien, lo ordinario sería devolver el expediente al Tribunal Local para que lleve a cabo el análisis de la procedencia del juicio local, de conformidad con el principio constitucional del federalismo.

Sin embargo, a efecto de dotar de seguridad jurídica a las partes, este órgano jurisdiccional estima procedente el estudio respectivo en plenitud de jurisdicción, conforme a lo previsto en el artículo 6, numeral 3, de la Ley de Medios.

Ello pues, de conformidad con el punto quince de la Convocatoria, la jornada electiva única se encuentra definida a través de dos modalidades: la digital que inició el ocho de marzo y concluye el doce siguiente; y la tradicional (presencial) la cual tendrá verificativo el domingo quince de marzo, por lo que se estima correcto que para la jornada presencial se encuentren definidos los proyectos que participan en el proceso.

No obsta, el hecho de que esta Sala Regional ha considerado que los actos emitidos durante las controversias que derivan de los procesos de participación ciudadana, no se tornan irreparables por el solo transcurso de sus etapas incluso, una vez llevada a cabo la misma¹⁵. Ello pues se insiste, la presente

¹⁵ Lo cual ha sostenido esta Sala a resolver asuntos similares, por ejemplo, SCM-JDC-1063/2018, SCM-JDC-1329/2017.

determinación dotará de certeza y seguridad jurídica a las partes respecto de un proceso de participación ciudadana cuya jornada presencial se encuentra próxima y en específico respecto de los proyectos que son puestos a consideración de la ciudadanía.

- **Plenitud de jurisdicción**

Toda vez que en el considerando anterior esta Sala Regional determinó **revocar** la resolución impugnada, en razón de una indebida fundamentación y motivación para desechar el medio de impugnación local, procede el análisis del medio de impugnación presentado para controvertir el Dictamen del presupuesto participativo identificado con el folio IECM2020/DD17/0461, relacionado con el apoyo a la reconstrucción del edificio Xola número 32 para veintinueve familias en estado de vulnerabilidad derivado del sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

Improcedencia.

Ahora bien, el estudio de los requisitos de procedibilidad resulta ser preferente, por lo que, en el caso, esta Sala Regional considera que debe **desecharse** la demanda que dio origen al presente juicio de la ciudadanía, toda vez que, con independencia de cualquier otra causal que pudiera materializarse se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 43, párrafo 1 de la Ley de Procesal Local, consistente en la falta de interés jurídico de la actora.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido en la jurisprudencia **7/2002**, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER**

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO¹⁶, que por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de las o los promoventes y a la vez hacen ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, lo que producirá la consiguiente restitución a quien demanda en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

Así, se tiene que el interés jurídico procesal es el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia y la providencia que se pide para ponerle remedio, mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial.

Marco teórico y normativo

Ahora bien, tal y como lo ha señalado esta Sala Regional en ocasiones anteriores¹⁷, bajo la óptica doctrinaria y jurisprudencial, se pueden establecer concretamente tres grados de afectación diversos (también denominado interés), los cuales sirven como variables para analizar si una persona puede acudir a reclamar un derecho que considere afectado ante los órganos jurisdiccionales: **el jurídico, el legítimo, y el simple**¹⁸.

¹⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 398 y 399.

¹⁷ Véanse sentencias emitidas en los juicios SCM-JDC-365/2018 y SCM-JDC-387/2018.

¹⁸ Similares criterios han sido adoptados por la Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-1064/2017 y acumulado, SUP-JDC-159/2018, SUP-JDC-198/2018 y SUP-JDC-199/2018 y acumulado, SUP-JDC-236/2018 y SUP-JDC-266/2018.

El **interés jurídico** se suele identificar con el derecho subjetivo en su concepción clásica. Se constituye como la posición a cuyo favor la norma jurídica contiene alguna prescripción configurándolo como la posición de prevalencia o ventaja que el derecho objetivo asigna a la persona frente a otras.

Como se mencionó, por regla general, el interés jurídico se advierte cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial de la o el enjuiciante, a la vez que dicha persona argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, con objeto de producir la restitución a quien demanda en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine su pretensión.

Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, pues solo de esa manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.

En otro contexto, existen diversos supuestos en los que se cuenta con el derecho de ejercer acciones en beneficio de intereses difusos o colectivos, o de interés público, como acontece cuando algún partido político controvierte actos relacionados con los procesos electorales, casos en los cuales acude en su calidad de entidad de interés público y en beneficio del interés general, o bien, en la hipótesis de ciudadanos y ciudadanas que forman parte de un colectivo considerado históricamente en situación de desventaja, o a quienes el ordenamiento jurídico les otorga específicamente tal facultad, tal y como se puede corroborar de la Jurisprudencia 10/2005 cuyo rubro es **ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR**¹⁹.

Por otro lado, el **interés legítimo** no exige un derecho subjetivo literal y expresamente tutelado para poder ejercer una acción restitutoria de derechos fundamentales, sino que para ejercerlo, basta un vínculo entre la parte actora y un derecho humano, del cual derive una afectación a su esfera jurídica, dada una especial situación frente al orden jurídico. El ciudadano o ciudadana que basa su pretensión en este tipo de interés guarda una especial referencia al ámbito normativo que, si bien no llega al grado de exigir una adecuación concreta a la hipótesis jurídica, lo cierto es que tampoco revela un interés ambiguo o abierto como el interés simple.

Este interés no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la

¹⁹ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8.

especial situación frente al orden jurídico, de tal suerte que alguna norma puede establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca la persona agraviada.

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el interés legítimo alude al interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor de la persona inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, bien de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra, como quedó asentado en la jurisprudencia P./J. 50/2014²⁰ (10a.), de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)**.

Así, tenemos que, para probar el interés legítimo, debe acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; b) el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda la persona accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y c) la o el promovente pertenezca a esa colectividad.

También debe considerarse que los elementos constitutivos del interés legítimo **son concurrentes**, por tanto, **basta la**

²⁰ Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 60.

ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Finalmente, el **interés simple**, corresponde a la noción más amplia del concepto de interés para el acceso a la jurisdicción y se le suele identificar con las acciones populares. En ellas se reconoce legitimación a cualquier ciudadano o ciudadana por el mero hecho de ser miembro de una sociedad, sin necesidad de que el sujeto invoque un interés jurídico. La situación jurídica de la persona sería el mero interés en la legalidad de los actos del Estado.

En este contexto, puede afirmarse que se trata de un interés que puede tener cualquier ciudadano, ciudadana, cualquier votante o cualquier persona interesada en que los actos del Estado se lleven conforme a lo que dictan las normas aplicables.

Lo anterior, tal como lo ha definido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis: 1a./J. 38/2016 (10a.)²¹ que lleva por rubro **INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE**, y de la cual se infiere que un interés simple o jurídicamente irrelevante se entiende “como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado”, de tal suerte que dicho interés resulta jurídicamente irrelevante.

²¹ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 33, agosto de 2016, Tomo II; Tesis: 1a./J. 38/2016 (10a.); Décima Época; Primera Sala; Jurisprudencia; Página: 690.

Acceso a la justicia y verificación de presupuestos procesales

De lo anterior, es patente que los diversos niveles exigibles para el acceso a la jurisdicción: interés jurídico, interés legítimo e interés simple, conforman una escala fundamental que debe valorarse cuando se trata de analizar el acceso válido a la jurisdicción estatal. Lo anterior, porque la procedencia de los medios de impugnación, es de algún modo, una variable que dota de funcionalidad a un modelo de justicia determinado.

Si bien se trata de exigencias de naturaleza procesal o instrumental, cumplen una finalidad específica relevante, puesto que trazan cuáles son los parámetros objetivos de justiciabilidad.

Incluso en el contexto interamericano se ha reconocido que el cumplimiento de los requisitos o exigencias procesales cumple una función relevante en el contexto de la tutela judicial efectiva. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la verificación de presupuestos formales de procedencia es inherente a un recurso judicial efectivo, precisamente en aras de asegurar una administración de justicia correcta y funcional.²²

En el mismo sentido se ha pronunciado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al considerar que el derecho a la tutela judicial efectiva no tiene el alcance de

²² Caso Trabajadores cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 veinticuatro de noviembre de 2006 dos mil seis.

soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales²³ .

Caso concreto

Con base en lo antes expuesto, esta Sala Regional determina que el medio de impugnación de mérito es **improcedente**, al no contar la actora con interés jurídico o legítimo con motivo del Proyecto impugnado, como se explica a continuación.

Falta de interés jurídico

Por cuanto al **interés jurídico**, esta Sala Regional considera que la actora no cuenta con un derecho subjetivo que le permitiese exigir a la autoridad responsable que no se califique como viable el Proyecto.

No obstante que la actora argumenta que el dictamen de viabilidad es contrario a Derecho al existir un fondo o programa expresamente dispuesto para la reconstrucción de bienes inmuebles afectados por el sismos del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, éste no se ve afectado, pues subsiste la posibilidad jurídica de que pueda ejercer plenamente su libertad de sufragar por un proyecto diferente; es decir, la viabilidad del Proyecto en sí, no le restringe, condiciona, limita o modula ese derecho.

Como ya se señaló, conforme a la citada jurisprudencia 7/2002 de la Sala Superior, el interés jurídico se surte si en la demanda

²³ Jurisprudencia 2a./J. 98/2014 (10a.) de rubro “**DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL**” Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2, pag. 1587.

se hace un planteamiento sobre la infracción de un derecho sustancial de la parte actora, al tiempo que se hace ver cómo la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para restituir a quien demanda en el goce del derecho vulnerado.

En el caso concreto, de las constancias que obran en autos, se advierte que la promovente no participa con algún proyecto que se vaya a someter a consulta en la jornada prevista para tal efecto, tampoco se desprende de las constancias que integran el expediente, que hubiese registrado en su momento algún proyecto, o en todo caso que argumentara tener un mejor derecho que el Proyecto que fue registrado.

Así, se evidencia que en realidad solo revela un interés simple como ciudadana que no se traduciría en la obtención de un beneficio en caso de tener razón, pues a lo sumo, de concederse su pretensión de que se declarara inviable el Proyecto, el efecto sería invalidarlo en una consulta en la que **la actora no participa con algún proyecto propio**, aunado a que **tampoco podría concluirse que tiene un mejor derecho oponible al de una tercera persona**.

De ahí que su pretensión, desde el punto de vista jurídico, sea inconducente, sin que el registro del Proyecto esté relacionado con su derecho al voto activo o pasivo en el marco de la Consulta ciudadana.

Falta de interés legítimo

No obstante, lo anterior, y con objeto de realizar un estudio exhaustivo, esta Sala Regional advierte que la actora tampoco tiene **interés legítimo** para reclamar la viabilidad del Proyecto.

Al resolver el diverso SUP-REC-97/2015, la Sala Superior precisó que el concepto de interés legítimo, como reflejo del mandato constitucional de potencializar el acceso a la justicia, debe analizarse caso por caso para irse desarrollando y ponderando su conformidad con los cambiantes contextos y paradigmas jurídicos.

De esta manera, cuando se aduzca un interés legítimo, se debe hacer una aproximación inicial al caso y evaluar, de manera preliminar, si existe posibilidad potencial de actualización de ese interés, por lo que solo se podrá desechar el medio de control cuando no exista una duda razonable al respecto, sin perjuicio de una posterior valoración al estudiar el fondo del asunto.

Al respecto, y como ya se delineó, si bien el interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso – sin que se requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico–, la persona que cuenta con ese interés se debe encontrar en aptitud de expresar un agravio **diferenciado** del resto de las y los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto reclamado **produzca un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica**, ya sea actual o futuro, pero **cierto**.

De manera que, aun y cuando el agravio afecte o resulte en perjuicio de alguna colectividad, deberá actualizarse una afectación a la esfera jurídica particular de quien promueva el medio de impugnación, con motivo del acto que reclama, lo que en el caso no ocurre.

Se llega a tal conclusión, pues en el presente caso, la actora no acredita un interés legítimo, debido a que **no se desprende un vínculo entre ella y un derecho humano que, por encontrarse en una posición especial o cualificada frente al ordenamiento jurídico, derive en una afectación a su esfera jurídica**. Ello, de manera que la revocación del Proyecto que reclama le redunde en un beneficio asociado con sus derechos político-electorales.

Es decir, se trata de una ciudadana que por esa sola calidad, no se ubica en alguna circunstancia particular que, ante el dictamen de viabilidad del Proyecto le produzca alguna afectación individualizada, cierta, actual y directa respecto de algún derecho subjetivo, pues no se actualiza la **conurrencia** de los siguientes elementos: a) la existencia de una norma constitucional que tutele un interés legítimo en beneficio de una colectividad; b) la transgresión a ese interés por la situación que guarda frente al ordenamiento jurídico; y c) su pertenencia a esa colectividad.

El hecho de que la actora se ostente como residente de la Colonia Álamos de la Alcaldía, no la coloca de manera automática en una situación especial frente al orden jurídico, máxime a la luz de que, al no participar la promotora con algún proyecto propio en la Consulta ciudadana, no se desprende qué beneficio le implicaría que este órgano jurisdiccional entre al estudio de los requisitos de viabilidad confirmar o negar el dictamen.

Asimismo, no se acredita una transgresión a un interés legítimo que se vincule con una situación especial que guarde la actora frente al orden jurídico.

Además de ser residente de la Colonia Álamos, no se desprende que pertenezca a un colectivo o grupo social en favor del cual exista un derecho humano conculcado con el registro del Proyecto, o que históricamente haya enfrentado una situación de desventaja –como por ejemplo, se ha reconocido en relación con los derechos político electorales de las mujeres frente al principio de paridad–, o incluso que se encuentre en una posición particular compartida por un grupo formalmente identificable.

Al respecto, el interés de la actora como residente de la Colonia Álamos es el mismo que pueden tener todas las demás ciudadanas y ciudadanos que ejercerán su derecho a sufragar en la jornada consultiva, razón por la cual no se podría determinar una afectación particular, en razón de una situación identificable frente al orden jurídico.

En ese sentido, si el Dictamen de viabilidad impugnado no ocasiona un perjuicio efectivo a los intereses de la actora, y al no darse la **conurrencia** de los elementos para comprobar un interés legítimo, es que no existe posibilidad de estudiar algún vicio en el acto de la autoridad que se impugna.

Al respecto, y sin que implique algún pronunciamiento sobre el fondo, sirve de criterio orientador la razón esencial de la jurisprudencia J/49²⁴ de la Suprema Corte de rubro **ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE "ILEGALIDADES NO INVALIDANTES" QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO** de la cual, por analogía, se desprende que en un medio de impugnación

²⁴ Consultable en 9a. Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVI, agosto de 2007; Pág. 1138. I.4o.A. J/49.

resulta insustancial la ilegalidad de un acto de autoridad si ésta no se traduce en un perjuicio que afecte al promovente.

Impugnación sobre la base de un interés simple

Por lo anterior, se concluye que la actora controvierte la viabilidad del Proyecto sobre la base de un interés simple, pues promovió el presente medio de impugnación por propio derecho y en su calidad ciudadana habitante de la Colonia Álamos. Ello, al considerar que el Dictamen de viabilidad del Proyecto, incumplió los requisitos previstos en Ley.

Con ello, es evidente que el interés de la actora es que, en el marco de la jornada consultiva que actualmente se lleva a cabo en la Ciudad de México, la autoridad responsable vigile adecuadamente la viabilidad de los proyectos

Sin embargo, el **interés simple** con el que, en su caso, cuenta la actora no es suficiente para estudiar el fondo de su pretensión, ya que es indispensable que hubiese demostrado algo más que su interés por una cuestión de orden público; situación que no se advierte de lo expresado en su demanda. Lo anterior, pues como ya se señaló, en momento alguno se advierte cómo el Dictamen de viabilidad del Proyecto le puede causar una afectación directa e inmediata en su esfera jurídica.

En este sentido, tal y como lo ha razonado la Sala Superior,²⁵ cabe exigir, para el conocimiento de un medio de impugnación, que quien promueve aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es titular del derecho subjetivo afectado

²⁵ Véase sentencia emitida en el juicio SUP-JDC-236/2018.

directamente por el acto de autoridad controvertido, y que la afectación que resiente en sus derechos es actual.

En términos similares se ha pronunciado esta Sala Regional, en los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-365/2018 y SCM-JDC-387-2018, en los que confirmó las determinaciones de los órganos jurisdiccionales locales, en el sentido de que la parte actora no contaba con interés jurídico o legítimo para controvertir el registro de personas como candidatas a diversos cargos de elección popular.

Defensa jurídica de intereses difusos

Por último, resulta oportuno mencionar que, tal y como lo ha puntualizado la Sala Superior,²⁶ por regla general, solo los partidos políticos están facultados para deducir **acciones tuitivas de intereses difusos**, por ende, la ciudadanía no cuenta con una acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otras personas, sino que **solo pueden impugnar actos que violen directamente sus derechos político-electorales**.

En ese sentido, se concluye que las y los ciudadanos no cuentan con las facultades de promover una controversia en defensa de un interés difuso o colectivo²⁷ sino que, como se precisó, solo podrán hacer un reclamo eficaz cuando afecte su

²⁶ Véase sentencia emitida en el juicio SUP-JDC-499/2018.

²⁷ La Sala Superior de este Tribunal Electoral sostuvo criterio similar en la sentencia SUP-JDC-4428/2015 dictada el dieciséis de diciembre de dos mil quince, en la que determinó que los ciudadanos que promovieron el juicio que se resolvió en la referida ejecutoria, no contaban con interés jurídico ni con interés legítimo para impugnar una determinación del Instituto Nacional Electoral sobre la pérdida del registro de los partidos políticos nacionales.

esfera de derechos, ya sea que el acto impugnado les cause algún perjuicio o la resolución les genere un beneficio.

Dicho criterio está contenido en la Jurisprudencia 15/2000²⁸ de esta Sala Superior, de rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.**

Por tanto, resulta incuestionable que, en todo caso, aun si la actora argumentara intentar una acción tuitiva de interés difuso, en representación de otras ciudadanas y ciudadanos, estaría impedida para hacerlo.

En conclusión, ante falta de interés jurídico y legítimo de la actora, esta Sala Regional encuentra un obstáculo procesal para examinar el fondo de su pretensión, por lo que, con fundamento en el artículo 43, párrafo 1, de la Ley Procesal Local lo conducente es **desechar** de plano la demanda.

Ahora bien, debe destacarse que en el supuesto de resultar ganador el Proyecto en la jornada consultiva, la actora contaría con interés legítimo para impugnar ese resultado, toda vez que ahí sí se actualizaría el supuesto de una afectación a su esfera jurídica como habitante de la Colonia Álamos.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

Primero. Se **revoca** la resolución impugnada.

²⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.

Segundo. En **plenitud de jurisdicción** se **declara** la improcedencia del medio de impugnación local.

NOTIFÍQUESE personalmente a la actora; **por correo electrónico** al Tribunal Local y al Instituto Local, y **por estrados** a las demás personas interesadas; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron el Magistrado Héctor Romero Bolaños y el Magistrado José Luis Ceballos Daza, con el voto particular de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y **da fe**.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA TETETLA ROMÁN

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS²⁹ RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DEL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SCM-JDC-66/2020³⁰

Con fundamento en el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal del Poder Judicial de la Federación hago este voto porque difiero de la conclusión de la mayoría al considerar que debíamos revocar la determinación de la responsable de considerar extemporánea su demanda.

I. Agravios en el Juicio de la Ciudadanía

Desde mi perspectiva y en los términos que planteé en el proyecto de resolución que fue rechazado, la actora sostuvo en su demanda que no estaba obligada a conocer los plazos que señalaba la Convocatoria para la publicación de los dictámenes de los proyectos que participarían en la Consulta, por lo que no le resultaban aplicables y en consecuencia estimaba incorrecta la determinación del Tribunal Local.

En función de lo anterior, el único cuestionamiento de la actora contra la sentencia impugnada descansaba en la supuesta indebida decisión del Tribunal Local de desechar su demanda, según afirma la actora, por considerar que los plazos establecidos en la

²⁹ En la elaboración del voto colaboró: Daniel Ávila Santana.

³⁰ En la emisión de este voto, utilizaré los mismos términos contenidos en el glosario de la sentencia de la cual forma parte.

Convocatoria para la publicación de los dictámenes no eran aplicables.

II. Suplencia de agravios en el Juicio de la Ciudadanía

Como la resolución reconoce, el artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios dispone que deben suplirse las deficiencias u omisiones de los agravios, si pueden deducirse de los hechos expuestos en la demanda.

Al emitir la jurisprudencia 13/2008 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**³¹ la Sala Superior consideró que tratándose de Juicios de la Ciudadanía promovidos por integrantes de comunidades indígenas en los que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir a sus autoridades, **la autoridad jurisdiccional debe no solo suplir la deficiencia de agravios, sino también su ausencia total, sin más limitaciones que los principios de congruencia y contradicción.**

Así, estableció una diferencia de grado respecto al alcance de la “suplencia de la queja”: Ordinariamente, debemos suplir la **deficiencia u omisión en** los agravios, pero tratándose de juicios promovidos por integrantes de comunidades indígenas que planteen la violación a su derecho de autodeterminación, debemos **suplir totalmente** sus agravios, es decir, debemos suplir la **omisión de agravios** -no **en** los agravios, como señala la regla general-.

Sobre esta línea, al resolver el Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-11/2007 -precedente que dio origen a la jurisprudencia antes citada-, la Sala Superior sostuvo que el artículo 23 de la Ley de Medios, sostiene una regla general que impone a las salas del Tribunal

³¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009 (dos mil nueve), páginas 17 y 18.

Electoral la obligación de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios -excepto en el recurso de reconsideración y el juicio de revisión constitucional electoral-.

Conforme a este precepto, la Sala Superior sostuvo que la autoridad jurisdiccional tiene la obligación de **corregir, completar o integrar argumentos defectuosamente expuestos** para solicitar la modificación o revocación del acto o resolución reclamados, **con la sola limitación de que la causa de pedir pueda apreciarse con claridad de los hechos** descritos en la demanda.

En este orden de ideas, puede advertirse que por regla general, la suplencia de la deficiencia de la queja se limita a corregir, integrar o completar lo que ya está señalado -de alguna manera- en las demandas. Es decir, supone la existencia de un planteamiento que no fue correcta o exhaustivamente expresado en la demanda, y debe ser desarrollado a cabalidad por quienes juzgamos.

Este mismo orden de ideas sigue lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la tesis P./J.5/2006 de rubro **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. SE SURTE AUN ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS**³², en la que sostuvo que la suplencia de la queja en el amparo podía ser de dos tipos, total, ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios, o relativa, cuando son insuficientes, esto es, cuando solamente hay una deficiente argumentación jurídica.

III. Disenso

Desde mi perspectiva, la resolución de la mayoría se sustenta en una interpretación incorrecta de los alcances de la regla prevista en

³² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, febrero de 2006 (dos mil seis), página 9.

el artículo 23, párrafo 1 de la Ley de Medios y de la figura de la suplencia del agravio deficiente.

Lo anterior, ya que -como quedó explicado- la suplencia de la deficiencia de la queja tiene el único alcance de **corregir, completar o integrar argumentos defectuosamente expuestos** para solicitar la modificación o revocación del acto o resolución reclamados, **con la sola limitación de que la causa de pedir debe apreciarse con claridad** de la demanda.

Es decir, lo que suplimos son agravios existentes -aunque defectuosos-, no agravios inexistentes o no planteados en la demanda.

Así, para que procediera la suplencia respecto de la indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, era necesario que aquellos planteamientos pudieran advertirse -aun cuando fuera superficialmente-, en la demanda.

No obstante, después de haber leído cuidadosamente la demanda de la actora que consta de (1) una hoja no encontré que en alguna parte cuestionara la argumentación, fundamentos y motivos del Tribunal Local para desechar la demanda conocida en aquella instancia.

Esto se aprecia de la transcripción literal e integral de la demanda que en este acto resolvemos:

Respondo en tiempo y forma conforme a los artículos 8.1 y 9 1 de la Ley General del Sistema de medios de Impugnación en materia Electoral.

Yo Amada Mondragón Hernández; con domicilio (...) acreditando mi persona con INE clave de Elector (...)

Impugnando el proyecto que se registró como "APOYO A LA RECONSTRUCCIÓN DEL EDIFICIO DE XOLA #32 (HOY

DEMOLIDO) PARA 29 FAMILIAS EN ESTADO DE VULNERABILIDAD DERIVADO DEL SISMO 19/09/2017.

Con base en la información dada, le hago de conocimiento que la ciudadanía no está obligada a conocer los plazos de término y como habitante de la colonia tuvo conocimiento de la difusión que fue de fecha veintitrés de enero de 2020.

Por lo tanto de conformidad con el criterio del tribunal al tratarse de una denuncia promovida por una ciudadana, el I tribunal impide el efectivo acceso a la justicia.

Ya que dicho proyecto de apoyo a reconstrucción tiene una partida diferente para dicho programa y constantemente se tienen reuniones para la reconstrucción de inmuebles por sismo.

En todo caso, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, el órgano competente del Instituto o la Sala del Tribunal Electoral resolverán tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

En mi concepto, supliendo la queja deficiente de dicha demanda, se entiende que combate la sentencia impugnada porque considera que ella como ciudadana, no estaba obligada a conocer los plazos que señalaba la Convocatoria para la publicación de los dictámenes de los proyectos que participarían en la Consulta, por lo que, al no estar obligada a conocerlos, no le resultaban aplicables.

Así, estima incorrecta la conclusión del Tribunal Local en el sentido de que la Convocatoria estableció las modalidades y periodos de publicación del dictamen impugnado y que ella estaba vinculada a conocerla.

Por ello, sostiene que no debieron aplicarse los plazos establecidos en la Convocatoria y en consecuencia, el desechamiento de su demanda por extemporaneidad afecta su derecho de acceso a la justicia.

Al contestar este agravio, la mayoría adoptó la calificación del agravio que propuse en el proyecto que fue rechazado: se consideró **infundado**.

Por ello tomando en cuenta que el único argumento de la actora para combatir la conclusión del Tribunal Local es que no le era aplicable la Convocatoria propuse confirmar la sentencia impugnada.

Ahora bien, la síntesis de agravios de la sentencia aprobada por la mayoría evidencia que no podíamos suplir la deficiencia **en** los agravios en torno a una falta de exhaustividad o indebida fundamentación o motivación de la sentencia impugnada.

La mayoría revocó el desechamiento del Tribunal Local porque *“Esta Sala Regional advierte que el Tribunal Local **utilizó una indebida argumentación para desechar la demanda al considerarla extemporánea.**”*

No veo yo en la demanda de la actora -transcrita párrafos arriba- aunque sea de manera indiciaria, una idea en el sentido de que el Tribunal Local utilizó una indebida argumentación para considerar extemporánea su demanda.

Es por ello que considero que dicha cuestión **no fue planteada por la actora**, lo cual implica que su estudio es una **suplencia de agravios y no en los agravios**, lo cual está permitido -en la materia electoral- exclusivamente para los casos previstos en la jurisprudencia de la Sala Superior número 13/2008 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**³³; esto es, tratándose de Juicios de la Ciudadanía promovidos por integrantes de comunidades indígenas en que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir a sus autoridades.

³³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

Es por ello que no puedo acompañar la resolución de la mayoría, pues considero que implica dar un alcance e interpretación de la figura de suplencia de la queja deficiente, que no comparto y según yo, no está establecido en la Ley de Medios, por lo que emito este voto.

**MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
MAGISTRADA**